001245/2025

Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos caratulados: "<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR" Expte. N° 20238/2021 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. N° 1245/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 1245/25).

I. Mediante escrito ID 2183914 <Persona 1> recusa con expresión de causa al Dr. <Persona 3>, en los términos de los incisos 5° y 7° del Código Procesal.

Expone que de las constancias de la causa se desprende que el magistrado intervino en el expediente en forma previa (SI 30/23, 3/23 y 102/22), emitiendo con su voto una opinión o prejuzgamiento.

Alega que en forma previa al dictado de la medida cautelar, el Dr. <Persona 3> fue denunciado en los medios periodísticos locales por las comunidades actoras, quienes organizaron una manifestación en la puerta del juzgado el 12/4/22; y a partir de dicho momento perdió toda objetividad e imparcialidad.

Agrega además que el día de la manifestación recibió a tres miembros de la Comunidad sin la presencia de su letrada, ni de abogados del Municipio ni representantes de su parte. La sola reunión con una sola de las partes es un hecho grave que pone en dudas la imparcialidad del magistrado y justifica la recusación que plantea.

Dice que en la audiencia brindó asesoramiento a los actores, explicándoles sobre la existencia de acciones y de alternativas procesales en perjuicio de las otras posibles demandadas, lo que está expresamente prohibido a los miembros del Poder Judicial.

Remite a consideraciones efectuadas en presentación de fecha 12/04/24 (ID 450403) y solicita se haga lugar al planteo de recusación.

El 18/12/25 produce el informe el juez recusado, considerando improcedente la recusación deducida con invocación de las causales previstas en los incisos 5 y 7 del Código Procesal.

Luego de citar antecedentes jurisprudenciales del Superior Tribunal de Justicia y este Tribunal, expresa que,

aun cuando se pudiere prescindir de los términos excesivamente laxos en que la recusación fue planteada, lo apuntado por la parte no constituye el presupuesto de hecho de la norma invocada; toda vez que lo dicho en una sentencia para resolver lo pedido no constituye prejuzgamiento para el futuro.

En relación a la causal del inciso 5°, entiende extemporánea su postulación.

II. Tal como hemos expresado en reiteradas oportunidades; debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (cfr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Asimismo, dijo que "es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes en principio deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa, amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial" (SI. N° 22/SROE/2014).

Con base en dicho marco conceptual, cabe analizar las causales de recusación invocadas por la parte.

El inciso 5 del art. 17 expresa: *"Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleite"* y el inciso 7: *"Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado".*

En cuanto a la primera causal (inc. 5), no acredita la parte la situación plasmada por dicho inciso, pues ninguna prueba se aportó en tal sentido.

Respecto de la segunda causal alegada, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda

relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso. Solo se configura por opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes (Falcón E.: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I,p. 266 y ss, Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso, consideramos que el Dr. <Persona 3> no prejuzgó ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal, al dictar las sentencias N° 102/22 (27/12/22), 3/23 (02/02/23) y 30/23 (10/03/23), sino que resolvió las cuestiones planteadas por las partes en el curso del proceso.

Respecto al alegado asesoramiento brindado por el magistrado en la audiencia celebrada el 12/04/22, la misma deviene extemporánea, pues el art. 18 del Código Procesal dispone que la recusación podrá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 14 y si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por <Persona 1> mediante escrito ID 2183914.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar la recusación con causa formulada por <Persona 1> mediante escrito ID 2183914, contra el Sr. Juez Dr. <Persona 3>.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°19 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS